

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 442.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una esposición del Conde de Santa Olalla en que solicita la conveniente autorización para construir un ramal de ferro-carril, que partiendo de los criaderos carboníferos de Espiel y Belméz, empalme con la línea general de Córdoba á Sevilla, y considerando la importancia de facilitar la explotación y circulación de los carbones minerales en beneficio de la industria y del comercio, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se concede al Conde de Santa Olalla la autorización necesaria para construir por su cuenta y sin subvención alguna del Estado el referido ramal del ferro-carril.

2.º Este ferro-carril se construirá con estricta sujeción á los planos hechos por el Ingeniero D. José Soler de Mena, y que han sido aprobados por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

3.º El ramal de ferro-carril de Espiel y Belméz á Córdoba queda declarado obra de utilidad pública.

4.º Por la Dirección general de Obras se formará el pliego de condiciones particulares bajo el cual se autoriza la construcción de este ferro-car-

ril. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Marzo de 1854.—Esteban Collantes.»

Cuya antecedente Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 31 de Marzo de 1854.—El Gobernador.—Francisco de Castro.

Circular núm. 432.

LA BANDERA.—Mina de carbon.—Caducidad.—No habiéndose hecho por D. Mariano Martínez Cuende, vecino de esta ciudad, el depósito para el reconocimiento preliminar de la mina de carbon «la Bandera», sita en el arroyo de la Guitarra, término de Belméz, en el día prefijado en la circular de este Gobierno de 26 de Octubre próximo pasado, apesar de haber sido notificado al efecto, he acordado por decreto de 21 del actual declarar la caducidad de los derechos que pudiera conservar á dicha mina, conforme á lo dispuesto en la prevención 3.ª de la misma, admitiendo el denuncia y reservando la prioridad al terreno á D. Francisco Posadas Córdoba, que lo ha solicitado.

Lo que se anuncia al público á los efectos del trámite 6.º art. 20 del reglamento.

Córdoba 27 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 439.

SAN SEBASTIAN.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de esta fecha he acordado admitir á D. Juan Manuel del Villar, vecino de esta ciudad, el registro de dos pertenencias de la mi-

na de cobre nombrada «San Sebastian», sita en las Barrancas coloradas, término de Belméz, lindando á L. con el cerro del Castillo, P. sierra de los Santos, N. eras de Juan Labrada, y M. mina Virgen de Gracia de la sociedad la Pobreza.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 443.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de Vigilancia, practicarán las oportunas diligencias en averiguación del paradero de un burro, cuyas señas se espresarán, de la propiedad de Antonio Velasco Carrion, vecino de la Alameda y de ejercicio harriero á quien se le estravió en Lucena el 27 del actual, entregándolo, caso de encontrarse, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 31 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Pelo castaño, regular de alzada, de 4 años, ambas orejas rasgadas por la punta y en una de ellas un golpe por detras.

Circular núm. 449.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la G. C. y dependientes de Vigilancia practicarán las oportunas diligencias en averiguación del paradero de la caballería que á continuacion se espresa, propia de José Sanchez vecino de Montilla, y sustraída la noche del 26 de Marzo próximo pasado, del cortijo nombrado Cubas, término de Castro, procediendo á su detencion, si fuese habida, y á la de la persona en cuyo poder se encuentre, si inspirase sospechas.

Córdoba 3 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Un mulo romo, cerrado, pelo rojo, de 7 cuartas de alzada, cabeza grande, con un lunar en un hanca algo blanco, labrado en el lado izquierdo del pescuezo, con un hierro que figura un corazon.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 444.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda á comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.)

con lo propuesto por esa Dirección general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Dirección del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se espresa, propuesto tambien por la espresada comision facultativa.—En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que esten al acance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun parage húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el artículo anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la polvora, ó de la pizarra negra ó lapiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la

Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacén de efectos estancados y el Escno. del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando además el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se estraija para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén; pero sin embargo el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas, interin se ejecute la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se espendirá en los alfolies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avicuinados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo, en que se espresen: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretentan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las dis-

tintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber: =Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas. =Vacuno: 13 fanegas id. id. por id. id. =De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas. =Lanar y cabrio: 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolies simultáneamente, la Administracion principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avicuinado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º El número de orden que les corresponda segun el registro de espedicion. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distincion de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10. Con solo la presentación de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfolies habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendicion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolies que las realicen, para evitar asi toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolies que por descuido ó negligencia, ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos

avercindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente invierten en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan según el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfoli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfolies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su verindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes, presentarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con espresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del alfoli la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta Instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avercindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se había entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfoli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espeda por la Hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se espedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el art. 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854. —Domenech —Sr. Director general de Rentas estancadas.»

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos avercindados en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1854. —Juan de la Cuadra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 427.

D. Manuel Guerrero, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que con autorización del Sr. Gobernador de la provincia se saca á la subasta la obra de reparación de la casa núm. 16 plaza de la Iglesia de esta nominada, perteneciente á fondos municipales, cuyas condiciones están de manifiesto en esta secretaría y los días señalados para sus remates, primero de pujas llanas, segundo de medios diezmos ó diezmos y tercero de cuartos, lo son el 2, 9 y 16 de Abril próximo en la sala de Ayuntamiento á hora de las doce.

La Carlota 26 de Marzo de 1854. —Manuel Guerrero. —Diego Soldevilla, Srio.

Fiscalía militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 426.

D. Manuel Raon, caballero de la Real y militar orden de San Fernando de 1.ª clase, de la Americana de I.ª y II.ª, Católico, Capitan de infantería y Fiscal militar de esta provincia.

Por el presente se llaman, citan y emplazan por segunda vez á los paisanos Juan Manuel Mendoza (a) el Estrecho, Joaquín Félix y Elías Romero, vecinos el primero de la Puebla de Don Fadrique y los otros dos del Pardillo en la provincia de Ciudad Real, para que en el término de 8 días, contados desde el de la fecha se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que les estoy siguiendo por robos ejecutados en despoblado, cuadrilla y á mano armada.

Córdoba 1.º de Abril de 1854. —Manuel Raon.

AVISOS.

Para 1.º de Enero de 1855 se arrienda el cortijo del Fontanar, término de Santa Ella, compuesto de 408 fanegas de tercio de labor: el de Andrés Pérez alto, término de Córdoba, de 173 id.: el de Andrés Pérez bajo, de 170 id.: y la huerta Alta de la Reina de 24 fanegas de tierra de riego y secano, desde S. Miguel del presente año. Se oyen proposiciones hasta el día 20 de Abril próximo en casa del administrador de estas fincas, calle de la Pierna, calleja sin salida, núm. 26, donde podrán verse las condiciones del contrato.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena, calle de la Librería, núm. 2.